

MALAMBO, noviembre – 20 de 2020.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-
ATLANTICO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO VERBAL DE PERTENENCIA.

De: TRINIDAD MORALES JULIO.

VS: SOLEDAD MALDONADO, y OTROS.

RADICADO No: 08433 40 89 002 2013 00378 00

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, mayor de edad, vecino de esta
localidad,

Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.591.809, expedida en
PIVIJAY – MAGDALENA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta
profesional número 56386, expedida por el Consejo Superior de la
Judicatura, actuando en mi calidad de procurador judicial, mediante poder
conferido por la demandante TRINIDAD MORALES JULIO, mayor de
edad, ante su Honorable despacho le manifiesto que interpongo
RECURSO DE REPOSICION, y en subsidio de APELACION, contra el
auto de fecha: 06 de noviembre del año 2020, que resolvió no declarar la
perdida de competencia, lo anterior de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Solicite mediante escrito ante este despacho la perdida de competencia
de conformidad con el artículo 121 del C.G.P, por cuanto han transcurrido
más de un año sin resolver de fondo sobre el proceso de pertenencia de la
referencia.
- 2.- Además, han transcurrido más de 6 años desde el momento que
presenté la solicitud de la perdida de competencia, sin que se hay dictado la
respectiva sentencia de fondo sobre este proceso.
- 3.- Tampoco se vislumbra por parte de este despacho de prorrogar la
competencia por un término de 6 meses.

4.- No estoy conforme con la parte estimada del honorable juez al rechazar la pérdida de competencia, teniendo en cuenta que la norma que así lo declara es de orden público y de estricto cumplimiento, que afecta el debido proceso o el principio de legalidad.

5.- Es de observar que teniendo en cuenta el artículo 121 el C.G.P, establece que "Será nulo de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia" y así evitar posteriores nulidades procesales por falta de competencia del operador judicial por actuación posterior después de solicitarse la pérdida de competencia.

6.- Por lo que el señor juez, debe resolver con las normas superiores del debido proceso (29 C.P), los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado (228 ,C.P),, y los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley (230,C.P), además, de las normas adjetivas de los artículos: 7º,13,14 del código General del proceso.

En vista de lo anterior le manifiesto lo siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Le manifiesto que se REVOQUE, su propia decisión de la Providencia calendada de fecha: 06 de noviembre del año 2020, notificada por estado No: 096 de fecha: 17 de noviembre del 2020 que ordenó denegar la pérdida de competencia, can base a los hechos expuestos.

SEGUNDO: Una vez revocada su propia actuación, decretar la

Nulidad de lo actuado en providencia de fecha 06 de noviembre del 2020 mediante esta petición o en forma oficiosa por la pérdida de La competencia.

TERCERO: De no revocar su propia decisión, le solicito que me conceda el recurso de apelación, ante el Superior que queda sustentado con los mismos argumentos con que sustenté el de reposición, reservándome el derecho de adicionarlo en su debida oportunidad legal.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo: 318 del C.G.P.

NORMAS VULNERADAS

Artículos: 29, 228, 230 de la Constitución Política de 1.991.

Artículos: 7º, 13,14, 121, 132, 133, numeral: 1º, del C.G.P, o de la ley 1564 del 2012.

CONSIDERACIONES

- I) VIAS DE HECHOS: Se puede afirmar que existe vías de hechos en un proceso cuando hay grave violación a las normas procesales, hay violación de principios constitucionales cuando existe desconocimiento de hechos determinantes, o se presenta una violación de derecho fundamental, según lo reiterado la Corte Constitucional, sentencia: T-083 de 1.998, M.P. DR: EDUARDO CINFUENTE.
- II) USURPACION DE COMPETENCIA GENERA NULIDAD DE LAS LLAMADAS INSANEABLES, ARTIULO: 140 #3º del C.P.C, desde el punto de vista del factor funcional de la competencia debe concluirse que es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: Que no podrá sanearse las nulidades de los artículos: 3º, 4º del C.P.C, la proveniente de la falta de jurisdicción o competencia funcional, como la nulidad no es saneable debe ser declarada de oficio es lo que manda el artículo: 145 del C.P.C, en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia el juez deberá declarar de oficio la nulidad insanable que observe.
- III) El artículo: 121 del C.G.P, preceptúa que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

De usted, atentamente.

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA

CC..No: 7.591.809, exp: PIVIJAY – MAGDALENA

T.P.No: 56386, exp: C.S, de la J.

23/11/2020

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlantico - Malambo - Outlook

RAD: 08433 40 89002 2013 00378 00

Ivan Alberto Amador Silva <ivanamadorsilva@gmail.com>

Via 20/11/2020 1:39 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlantico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (17 KB)

RECURSO DE REPOSICION DE trinidad morales.docx

REFERENCIA. PROCESO ORDINARIO VERBAL DE PERTENENCIA

De TRINIDAD MORALES JULIO

VS. SOLEDAD MALDONADO, y OTROS

RADICADO No 08433 40 89 002 2013 00378 00